



240702091000668940

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 17 Folio: 77/82

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, para dictar sentencia en los autos 4747/17 (del Registro de esta Alzada), caratulados: **"Rivarola, Gastón Alberto. Rivarola, Oscar Alberto. Rivarola, Ricardo Emanuel s/Lesiones Leves -Amenazas-Daño"**, Expte. 416/17 del Juzgado en lo Correccional N° 2 de este Departamento Judicial; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. **María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES, y Mónica GURIDI.-**

**A N T E C E D E N T E S:**

El Sr. Juez en lo Correccional, dictó veredicto condenatorio para Oscar Alberto Rivarola como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves y Daño en concurso real (arts. 89 y 183 en relac. al art. 55 del Código Penal, imponiéndole la pena de UN (1) MES de prisión de cumplimiento en suspenso y para Gaston Alberto Rivarola como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Leves en Tentativa (art.89 en relac. al art.42 del C.P.) imponiéndole la pena de QUINCE (15) DIAS de prisión de cumplimiento en suspenso, reglas de conducta y costas para ambos.-

Contra dicho pronunciamiento, en legal tiempo y forma -art. 439 y ccdts. del C.P.P.- la Defensora Particular, Dra. María Guillermina Saez, interpuso recurso de apelación obrante a fs. 133/138 vta. de la



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

presente causa.-

La recurrente centra su queja en tres agravios.-

En primer término discrepa con la sentencia recaída en autos, en el entendimiento que su motivación se sustenta en escaso material probatorio, respecto de las lesiones leves en tentativa que le atribuye a Gastón Alberto Rivarola, lo que configura una causal de arbitrariedad por falta de motivación suficiente.-

Señala que el sentenciante da por acreditadas las lesiones leves tentadas -únicamente- con los dichos de la víctima denunciante.-

Refiere que ello se ve controvertido por otras constancias que el magistrado no valoró en debida forma y que consecuentemente con ello rige el principio de inocencia por lo que debe decretarse la nulidad de la sentencia en crisis disponiéndose la absolución de Gastón Rivarola por el beneficio de la duda.-

En segundo lugar se agravia por cuanto a su entender, el pronunciamiento no constituyó una fundada y razonada derivación del plexo probatorio y del derecho aplicable.-

Alega que el juzgador fundó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas sin observancia del aspecto subjetivo que requiere la figura penal, lo que ocasiona arbitrariedad por falta de motivación suficiente.-

Postula que en el debate no se acreditó un obrar doloso por parte de Oscar Rivarola en lo que refiere al daño sobre los anteojos propiedad del denunciante.-

Sostiene que el testigo Illoa no vio al imputado pisar los mismos y que no se efectuaron pericias sino sólo fotografías aportadas por la víctima un día después de realizada la denuncia.-



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A posteriori afirma que el tercer agravio lo constituye el hecho de que no se ha acreditado el resultado lesivo que el Juez le atribuye al Sr. Oscar Rivarola, por cuanto la lesión en región nasal, informada a fs.5, no coincide con la que dice haber padecido la víctima Grosso durante el desarrollo del debate.-

Afirma que el denunciante ha dramatizado al solo fin de lograr una injusta condena de sus defendidos.-

Destaca que el propio Grosso reconoció que bajó del camión con un palo, sin que se esclareciera en el debate la finalidad con que lo hizo, motivo por el cual el beneficio de la duda a favor del imputado se impone como solución.-

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.-

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

**C U E S T I O N E S :**

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación deducido a fs.133/138 vta. de las presentes actuaciones?.

II.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. defensora particular, Dra. Ma. Guillermina Saez fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del C.P.P., de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.-

Por su parte se articula contra una sentencia



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

dictada por el Sr. Juez en lo Correccional Subrogante del Juzgado N° 2 Dptal., impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo.-

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debiendo declararse su admisibilidad.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión los Doctores, **Martín M. MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

Inicialmente debo señalar que entrando a lo que la apelante pretende como argumentación recursiva, se observa que se formulan apreciaciones de carácter general, sin hacerse cargo de cuestionar en forma concreta y puntual, los fundamentos brindados por el Magistrado de grado.-

Los integrantes de esta Cámara hemos señalado en reiterados precedentes que la sola disconformidad con lo decidido por el sentenciante, no habilita la revisión impetrada, toda vez que disentir con las afirmaciones expuestas en el fallo impugnado, cuando no exceda de meras discrepancias subjetivas, no resulta viable para invalidar el razonamiento seguido por el a-quo.-

La pieza recursiva apenas esboza los recaudos de indicación específica de los motivos y sus fundamentos dispuesta por el art.441 del código de rito, en tanto la parte se ha limitado a reiterar los planteos que realizó en el debate, al formular sus alegatos, y que habiendo recibido adecuada, puntual y específica respuesta, la parte ha omitido ante esta sede el desarrollo de una



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tarea argumentativa idónea en pos de revertir aquellas consideraciones en las que el Dr. Picco basó su convicción acerca de lo que fue sometido a su tratamiento.-

El a-quo ha respondido de modo puntual las consideraciones de la defensa al señalar que, valoró en primer término lo declarado por la víctima Christian Carlos Hernán Grosso en la audiencia de debate sin evidenciar animosidad alguna para con los coimputados.-

Que con ello y el testimonio de Esteban Alejandro Illoa que con sus dichos corroboro las circunstancias de tiempo y lugar, a los que suma los demás testimonios prestados en el debate ha quedado verificado fehacientemente que el día 26 de noviembre del 2016, la víctima Grosso conducía un camión perteneciente a la Municipalidad de Pergamino.-

Que en esas circunstancia Gastón Rivarola se subió al mismo y le arrojó un golpe de puño en el brazo que no llegó a lesionarlo motivo por el cual descendió del vehículo con un palo, momento en el que, Oscar Alberto Rivarola -progenitor del antes nombrado- le aplicó un golpe de puño desde atrás, de costado en la cara, sobre los lentes que portaba, clavándole la plaqueta de los mismos sobre la nariz, produciéndole la lesión leve constatada en el informe médico emanado del Dr. Ramiro Urbanejas, el 27 de diciembre a las 10,30 horas obrante a fs.5.-

En lo que respecta al delito de daño el juzgador refirió que completa el cuadro probatorio y le otorgan sustento a los dichos del damnificado, el comprobante de pago agregado a fs.14 y especialmente las fotografías de fs.15 que dan cuenta del daño provocado en los anteojos



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el cual resulta compatible con la mecánica denunciada para dañarlos.-

Asimismo concluyó que del conjunto de prueba producida durante el debate las manifestaciones vertidas por Gastón Rivarola "esto no termina acá, esto termina en plomo", resultan carentes de una reflexión previa, en un estado de ofuscación e ira, en un contexto conflictivo y de exaltación del ánimo, provocado por el incidente precedente en el que se vieron involucradas las partes.-

Sostuvo el magistrado que la expresión vertida no constituye el delito de amenaza sino una reacción desproporcionada del imputado.-

En tal sentido, la inmediación propia de la oralidad del procedimiento le permitió al sentenciante concluir sin lugar a dudas la existencia de la materialidad ilícita del hecho descripto como lesiones leves y daño cuyo autor fuera Oscar Alberto Rivarola y lesiones leves en tentativa producidas por Gastón Rivarola.-

En efecto, luego de efectuar una atenta lectura de los agravios del requirente, se advierte que el primer agravio, ignora el criterio de esta Cámara Penal, construido sobre la doctrina y jurisprudencia aplicable a la valoración de la prueba en los procesos acusatorios, orales y públicos, donde se afirma la libertad, con el único límite de la regla de exclusión del art. 211 del C.P.P.

Ha dicho el Tribunal de Casación Penal : "El aforismo latino *"testis unus, testis nullus"* no tiene cabida en el actual proceso penal de la Provincia, de allí que no carece de fuerza probatoria la declaración de un testigo único por esa sola circunstancia, siempre que



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, y las conclusiones a que se arribe en las sentencias sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica." TC0002 LP 69846 444 S 25/08/2016 Juez MANCINI (SD) Magistrados Votantes: Mancini-Celesia.

*"En el momento de la sentencia, la libre valoración probatoria que regula la ley, solo impone al juez como límite la exigencia de fundar su convicción pudiendo en este momento procesal asignar fuerza convictiva al único testimonio de la víctima como base de una condena."* TC0005 LP 71023 194 S 19/04/2016 Juez ORDOQUI (SD) Magistrados Votantes: Ordoqui-Celesia .

*"Bajo el actual régimen de valoración de la prueba no existe óbice en tener por probado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo."* TC0002 LP 59789 341 S 08/05/2014 Juez MAHÍQUES (SD) Magistrados Votantes: Mahíques-Mancini , Tribunal Origen: TR0100DO

Hemos dicho que cuando la certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio se basa primordialmente en la declaración de un solo testigo, el juicio de valor debe contemplar dos facetas. La subjetiva , conformada principalmente por la impresión que infunde a los jueces al ofrecer en el debate, sin mediación, su testimonio y la objetiva al determinar su compatibilidad con el resto



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de las pruebas colectadas durante el juicio.

En este orden de ideas, el a quo no se apartó de las reglas del proceso cuando afirmó que, al testimonio de la víctima se le podían adunar otros elementos, los que analizados en forma conjunta, reforzaban y daban sustento a lo declarado por la misma durante el debate.

Con relación al segundo agravio, en el cual la recurrente sostiene que no se encuentran acreditados los extremos que conforman la figura de daño, en particular el aspecto subjetivo, cabe señalar que es de aplicación a dicho cuestionamiento, lo expresado precedentemente al tratar el primero de los agravios.-

En efecto, debe también aquí otorgarse valor acreditante de los dichos de la víctima, no sólo porque han sido apreciados por el Sr. Juez como sinceros y carentes de animosidad, sino porque han sido corroborados por las fotografías de fs.15 y la constancia de pago de fs.14.-

La queja se funda en que el testigo Illoa no observó que el imputado Oscar Rivarola haya pisado los lentes de la víctima.-

En base a ello la recurrente sostiene que tal omisión implica que la rotura no fue causada con intencionalidad, consecuentemente con lo cual, no existiendo la figura culposa, no se tipifica el delito de daño.-

Vale decir al respecto que, del relato formulado por el testigo Illoa, al que alude la propia defensa, surge que al momento de los hechos el deponente observó una trifulca en la que tres personas golpeaban a uno, motivo por el cual intervino separando y retirándose inmediatamente después para seguir trabajando.-





240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Dicho testimonio en modo alguno contradice lo relatado por la víctima en cuanto afirma que terminada la pelea Oscar Rivarola con total intensidad puso sus anteojos.-

Es obvio que si el testigo se retiró, no pudo ver lo que ocurrió finalizada su intervención.-

La referencia a que no se acreditó la rotura de los cristales, además de no tener sustento en los elementos que menciona, carece de relevancia por cuanto no se ha discutido el daño ocasionado al armazón de los mismos.-

Finalmente, la afirmación de que no se ha probado el resultado lesivo en la región nasal de Grosso basada en los datos del informe de fs.5 contenida en el tercer agravio, deviene infundada.-

Basta decir para su rechazo que el horario consignado en el informe médico -10:30 hs.- y la data de las lesiones -menor a 24 hs.- (erróneamente tanto la defensa como el Juez indicaron 26 hs), no hacen más que corroborar que la lesión constatada pudo producirse en el horario referido por la víctima y confirmado por Illoa.-

Para concluir, la Sra. Defensora señala que las constancias de la causa no permiten dilucidar suficientemente las circunstancias del suceso, el contexto en que se habría verificado la lesión en la persona de Grosso y la autoría del imputado, motivo por el cual -nuevamente- el beneficio de la duda se impone como solución.-

Cabe señalar que en el caso, la aplicación subsidiaria del beneficio de la duda esgrimido por la defensa, no resulta procedente.

En efecto, no existe en la resolución atacada



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

elemento de convicción alguno que permita sostener la presencia de la supuesta duda, por el contrario el juez es categórico en afirmar que con la prueba incorporada por lectura y la producida en el debate se han acreditado los extremos de la imputación.-

En el caso concreto no es que se omitió la aplicación del in dubio pro reo, sucede que el Sr. Juez de primera instancia no tiene duda alguna de la acción típica e injustificada de los imputados.

A la luz de la inmediatez que primó en la etapa de debate se llegó a la sentencia condenatoria con la certeza de la responsabilidad penal de los aquí condenados.-

En síntesis entiendo que la sentencia en crisis cumple con todos los recaudos legales, toda vez que resulta debidamente fundada, se evidencia un encadenamiento válido de los elementos de prueba señalados, siendo posible controlar los motivos que fundaron dicho pronunciamiento.-

Los planteos introducidos por la defensa no logran demostrar absurdo y las críticas lucen manifiestamente improcedentes, por cuanto los cuestionamientos ya fueron respondidos por el sentenciante sin que el recurrente se haga cargo de los fundamentos dados en el dictado de la sentencia.-

La mera discrepancia de criterio que evidencia la recurrente no habilita el reexamen del material probatorio, pues corresponde al órgano de juicio la apreciación del valor probatorio, de las piezas de convicción recolectadas durante dicha etapa y del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, conforme las reglas de la sana crítica (cf. C.S.J.N., Fallos,



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

286:360; 300:534).-

En síntesis entiendo que la sentencia en crisis cumple con todos los recaudos legales, toda vez que resulta debidamente fundada, se evidencia un encadenamiento válido de los elementos de prueba señalados, siendo posible controlar los motivos que fundaron dicho pronunciamiento.-

Los planteos introducidos por la defensa no logran demostrar absurdo y las críticas lucen manifiestamente improcedentes, por cuanto los cuestionamientos ya fueron respondidos por el sentenciante sin que la recurrente se haga cargo de los fundamentos dados en el dictado de la sentencia.-

Por lo expuesto Voto, **por la afirmativa.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Guillermina Saenz y en consecuencia, confirmar la sentencia puesta en crisis.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-



240702091000668940



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora Particular, Dra. Guillermina Saenz y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el Sr. Juez Correccional, Dr. Carlos Pico (fs. 123/ 129vta.), en la que condenó a OSCAR ALBERTO RIVAROLA como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves y daño en concurso real a la pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento en suspenso y a GASTON ALBERTO RIVAROLA por el delito de lesiones leves en tentativa a la pena de quince (15) días de prisión de cumplimiento en suspenso, con costas, (arts. 5, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 42, 55, 89, 183 del C.P.; 210, 373, 439, 441, 530 y conc. del C.P.P.).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-